

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, GUAJIRA**

QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (15-12-2022).-

REF: *Proceso Ordinario Laboral promovido por ESTHEFANI LINETH MENDOZA BATISTA contra EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF y el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE*

RAD. No. 2015-00277-00.

Teniendo en cuenta que la demanda fue debidamente notificada y contestada por la demandada principal señora EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ, a través de Curador Ad Litem; así mismo, por la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, y el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE, a través de sus apoderados el despacho las tendrá como contestadas y notificadas.

Comoquiera que el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE. E.S.P. presentó solicitud de llamamiento en garantía a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES, encuentra el Juzgado que el llamamiento en garantía reúne los requisitos establecidos en el artículo 65 en concordancia con el 82 del Código General del Proceso, en tal virtud se procederá a su admisión.

De otra parte se observa que la doctora ROSANDRA PUELLO VILLERO promovió incidente de Regulación de Honorarios, al cual se viene tramitando, considera este despacho que dicha actuación debe llevarse en proceso separado, por lo tanto se ordenará segregar del cuaderno original del presente proceso dicha actuación para llevarla en cuaderno separado.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado dicta el siguiente,

AUTO

PRIMERO: *Téngase por notificada y contestada la demanda por EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ, a través de curador ad litem.*

SEGUNDO: *Téngase por notificada y contestada la demanda por la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, y el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE.*

TERCERO: *Téngase por notificada y no contestada la demanda por la AGENCIA JURIDICA PARA LA DEFENSA DEL ESTADO.*

CUARTO: *Acéptese el LLAMAMIENTO EN GARANTIA solicitado por el apoderado del FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE a la ASEGURADORA SEGUROS GENERALES., para tal efecto cítese al representante legal*

de dicha **COMPAÑIA ASEGURADORA** para que se haga parte en el presente proceso. Para tal fin se le concede el término de 10 días.

Para efectos de la notificación se ordena que por secretaria se le dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, o en la forma indicada en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Adviértese que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. (Art. 66 inciso 1° ibídem).

QUINTO: Reconócese personería a la doctora **RAQUEL SOFÍA MARTÍNEZ TOVAR**, abogada titulada con T.P. No. 171.841 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificada con la C.C. No. 32.885.807 de Barranquilla, Atlántico, como apoderada de la señora **ESTHEFANI LINETH MENDOZA BATISTA**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Reconócese a la doctora **DIANA PAOLA CARO FORERO**, Abogada titulada con T.P. No. 126.576 del C. S. de la Judicatura e identificada con la C.C. No. 52.786.271 expedida en Bogotá, como apoderada judicial del demandado **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

SEPTIMO: Reconózcase y téngase al doctor **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, identificado con la C.C. No. 84.104.546 expedida en San Juan del Cesar y T.P. 107.775 del C. S. de la J. como apoderado del demandado **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido; y al doctor **MARIO SERGIO FUENTES DAZA**, identificado con CC 5.164.897 de San Juan del Cesar T.P. 184.012 del C.S.J. como su sustituto.

OCTAVO: En virtud de haber renunciado la doctora **AURA MATILDE CORDOBA ZABALETA**, antes del reconocimiento de personería jurídica, al poder conferido a ella por el **ICBF**, se abstiene el despacho de pronunciarse sobre ello.

NOVENO: Segregar del cuaderno principal del presente proceso la actuación correspondiente al trámite de Incidente de Regulación de Honorarios promovido por la doctora **ROSANDRA PUELLO VILLERO**, y con dicha actuación fórmese cuaderno separado e imprímasele el trámite que corresponde.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,



NANCIO LEÓN GONZÁLEZ JIMÉNEZ

SECRETARIA.- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, quince de diciembre de dos mil veintidós (15-12-2022).- En la fecha paso al despacho del señor Juez la demanda Ejecutiva Laboral promovida por la señora **GRISELDA MENDOZA AMAYA** contra **LA PARROQUIA SAN JUAN BAUTISTA DE SAN JUAN DEL CESAR**, informando que la apoderada de la parte demandante presentó memorial solicitando el retiro de la demanda de la referencia. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (15- 12-2022)-

REF: Demanda Ejecutiva Laboral de la **GRISELDA MENDOZA AMAYA** contra **LA PARROQUIA SAN JUAN BAUTISTA DE SAN JUAN DEL CESAR**
RAD. 2022 - 00150-00.

A U T O:

Visto el informe secretarial y el memorial que antecede presentado por la doctora **ERIKA KARINA BRITO ARIZA**, debidamente acreditada como apoderada por la parte demandante, en el cual solicita el retiro de la demanda referenciada, el Juzgado por ser procedente de acuerdo a lo preceptuado en el art. 92 del C. G. del Proceso, accede a ello,

En consecuencia, entréguese la demanda con sus anexos a la apoderada de la parte actora sin necesidad de desglose y háganse las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-

EL JUEZ,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, Guajira, quince de diciembre de dos mil veintidós (15-12-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez la Demanda Ordinaria Laboral promovida por **ROSA FERNANDA VEGA OROZCO** contra el **BANCO DAVIVIENDA**, informando que fue remitida por competencia a este despacho por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (15-12-2022).-

REF: Demanda Ordinaria Laboral promovida **ROSA FERNANDA VEGA OROZCO** contra el **BANCO DAVIVIENDA**
RAD No. 2022-00214-00.

Con providencia del 28 de septiembre del cursante año, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha rechazó la presente demanda y ordenó remitirla a este Juzgado, considerando que es el competente para conocerla en atención a que la demandante laboró para el **BANCO DAVIVIENDA**, entidad que tiene sede en este municipio.

Examinado el expediente contentivo de la demanda, observa el Despacho que ésta fue presentada ante los jueces laborales del circuito de Riohacha, y, en el acápite de competencia, se anotó que éstos lo son en razón a que esa ciudad fue el último lugar donde se produjo la prestación del servicio de la actora ante su empleador **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

En ese orden, la Juez Primero fundamenta la remisión de la demanda a este despacho por competencia en el art. 5º del C.P.T., sin embargo, argumenta que la envía a esta agencia judicial por estar en este municipio la oficina de la demandada más cercana al domicilio de la actora, criterio que no se acompasa con lo establecido en la norma que invoca que, al tenor, reza: “La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Estima el Juzgado que si la actora en su demanda manifiesta que la presenta en Riohacha por haber sido éste el último lugar de prestación de sus servicios a la demandada, mal podía la juez remitente desprenderse del conocimiento de la misma alegando una circunstancia que no está contemplada en la ley que regula la materia, máxime si, aunque de las pruebas se establece que la demandante reside en este municipio, mas, de ninguna de ellas emerge que haya laborado en las oficinas de la demandada aquí ubicadas, y, en cambio, las comunicaciones que le remite la empleadora se dirigen a ella como Asesor de apoyo de la ciudad de Riohacha.

Así las cosas, estima el juzgado que verdaderamente el último sitio donde ejerció las labores la señora ROSA FERNANDA VEGA OROZCO, es la ciudad de Riohacha, por tanto, se considera que la competencia para conocer el presente asunto, por el factor señalado en el artículo citado en lo que atañe al último lugar de la prestación del servicio, radica en los Juzgados Laborales del Circuito de Riohacha, sitio elegido por la parte actora.

Con fundamento en lo anterior, esta agencia judicial propone conflicto negativo de competencia al Juzgado remitente, y en consecuencia, dando cumplimiento a lo establecido en el literal b) numeral 5° del artículo 15 del C. de P.L. ordenará remitir la demanda con sus anexos a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Riohacha, La Guajira, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA para conocer de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remítase la demanda con sus anexos a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Riohacha, La Guajira, para lo pertinente.

TERCERO: Anótese la salida en el libro y aplicativo respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA. - JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. - San Juan del Cesar, Guajira, diciembre quince de dos mil veintidós (15-12-2022). - En la fecha paso al Despacho del señor Juez el proceso ordinario Laboral promovida por **MARIA AUXILIADORA AMAYA MARTINEZ Y OTRAS** contra la empresa **MEDEC S.A.S. y solidariamente el HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II**, informándole que ha transcurrido más de un año y no se ha notificado el llamado en garantía. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (15-12-2022).-

REF: Proceso Ordinario Laboral promovida por **MARIA AUXILIADORA AMAYA MARTINEZ Y OTRAS** contra la empresa **MEDEC S.A.S. y solidariamente el HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II**
RAD. No. 44650 31 05 001 2019 00037 00.

Sería del caso pronunciarse sobre el llamamiento en garantía en el proceso de la referencia, no obstante, se advierte que en éste se demandó a la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II**, en la cual funge como gerente mi sobrina **MARIA ISABEL GONZALEZ SUAREZ**, quien es hija de mi hermano legítimo **JOSE DOMINGO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**.

Siendo así las cosas, el suscrito Juez manifiesta que se declara impedido para conocer del proceso de la referencia con fundamento en los numerales 1º, 3º y 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece: “Art. 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: 1º Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. 2º....3º. Ser cónyuge, compañero permanente, o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad... 9º Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado...”.

Se estructura la causal primera en atención a que siendo mi sobrina la representante legal de la entidad demandada, es inobjetable que le asiste interés directo o indirecto en el resultado del proceso.

En cuanto a la causal segunda, ésta se cumple ya que su configuración sólo exige la existencia del parentesco entre la parte y el funcionario judicial, que para el caso se da con el vínculo de consanguinidad antes aludido.

Por último, y en lo que hace referencia a la causal novena, es necesario señalar que por el mismo vínculo de consanguinidad, se han creado entre mi sobrina y yo unas relaciones de amistad íntima que se han exteriorizado en actitudes como confiarnos

asuntos personales así como también las cuestiones relacionadas con el trabajo y otros aspectos.

Por lo anterior y previa anotación de su salida en el libro radicator respectivo, remítase el presente proceso al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, para que resuelva sobre la legalidad del impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nancio Leon Gonzalez Jimenez', written in a cursive style.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA. - JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. - San Juan del Cesar, Guajira, diciembre quince de dos mil veintidós (15-12-2022). - En la fecha paso al Despacho del señor Juez el proceso ordinario Laboral promovida por **MARVIN PALACIO MARQUEZ** contra la empresa **ATEMPROSALUD S.A.S.** y **solidariamente el HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II**, informándole que ha transcurrido más de un año y no se ha notificado el llamado en garantía. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (15-12-2022).-

REF: Proceso Ordinario Laboral promovida por **MARVIN PALACIO MARQUEZ** contra la **ATEMPROSALUD S.A.S.** y **solidariamente el HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II**

RAD. No. 44650 31 05 001 2017 00227 00.

Sería del caso pronunciarse sobre el llamamiento en garantía en el proceso de la referencia, no obstante, se advierte que en éste se demandó a la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II**, en la cual funge como gerente mi sobrina **MARIA ISABEL GONZALEZ SUAREZ**, quien es hija de mi hermano legítimo **JOSE DOMINGO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**.

Siendo así las cosas, el suscrito Juez manifiesta que se declara impedido para conocer del proceso de la referencia con fundamento en los numerales 1º, 3º y 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece: “Art. 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: 1º Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o **alguno de sus parientes** dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. 2º....3º. Ser cónyuge, compañero permanente, o **pariente de alguna de las partes** o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad... 9º Existir enemistad grave o **amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante** o apoderado...”.

Se estructura la causal primera en atención a que siendo mi sobrina la representante legal de la entidad demandada, es inobjetable que le asiste interés directo o indirecto en el resultado del proceso.

En cuanto a la causal segunda, ésta se cumple ya que su configuración sólo exige la existencia del parentesco entre la parte y el funcionario judicial, que para el caso se da con el vínculo de consanguinidad antes aludido.

Por último, y en lo que hace referencia a la causal novena, es necesario señalar que por el mismo vínculo de consanguinidad, se han creado entre mi sobrina y yo unas relaciones de amistad íntima que se han exteriorizado en actitudes como confiarnos

asuntos personales así como también las cuestiones relacionadas con el trabajo y otros aspectos.

Por lo anterior y previa anotación de su salida en el libro radicator respectivo, remítase el presente proceso al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, para que resuelva sobre la legalidad del impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nancio Leon Gonzalez Jimenez', written in a cursive style.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, quince de diciembre de dos mil veintidós (15-12-2022).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **JOSE RICARDO DE LA HOZ ROMERO** contra **SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE** y **solidariamente contra la AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.**, informándole que el apoderado del demandante solicitó aplazamiento de la Audiencia de Trámite y juzgamiento programada para el día de hoy a las 3:00 P.M. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (15-12-2022).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **JOSE RICARDO DE LA HOZ ROMERO** contra **SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE** y **solidariamente contra la AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.**
RAD. No. 2021 - 00093- 00.

Vista la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado del demandante solicitó aplazamiento de la continuación Audiencia de única instancia fijada para el día de hoy a las tres de la tarde, atendiendo que el municipio donde reside no cuenta con fluido eléctrico en el día de hoy; en consecuencia, se:

RESUELVE:

Aplazar esta audiencia y señálese el día quince de marzo de dos mil veintitrés (15 - 03- 2023) a las 3:00 p.m., como fecha para llevarla a cabo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, quince de diciembre de dos mil veintidós (15-12-2022).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **ALICIA SILENE CORDOBA VILLAZON** contra **SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A. S Y D COLOMBIA S.A.** y solidariamente contra la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE LA GUAJIRA -COMFAGUAJIRA**, informándole que el apoderado de la demandada S Y D COLOMBIA S.A. solicitó aplazamiento de la Audiencia de Trámite y juzgamiento programada para el día de hoy a las 9:00 A.M. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (15-12-2022).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **ALICIA SILENE CORDOBA VILLAZON** contra **SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A. S Y D COLOMBIA S.A.** y solidariamente contra la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE LA GUAJIRA -COMFAGUAJIRA**
RAD. No. 2021 - 00086- 00.

Vista la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado de la demandada S Y D COLOMBIA S.A. solicitó aplazamiento de la Audiencia de Trámite y juzgamiento fijada para el día de hoy a las nueve de la mañana, atendiendo que el representante legal de la empresa no puede asistir, el juzgado, en aras de preservar el derecho al debido proceso, atendiendo que éste debe absolver interrogatorio de parte, accederá a ello; en consecuencia, se:

RESUELVE:

Aplazar esta audiencia y señálese el día diecisiete de abril de dos mil veintitrés (17 - 04- 2023) a las 9:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la Audiencia de Trámite y juzgamiento en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ